
Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de diciembre de 2017.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S.A.
Abogados:	Licdos. Vladimir Rodríguez y Branny H. Sánchez Batista.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 3 de abril de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Vásquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059562-6, domiciliado y residente en la calle 4ta, núm. 10, sector Buena Vista de Villa Mella, municipio de Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, imputado; y Autoseguros, S.A., entidad de comercio constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Guarocuya, núm. 123, esquina Carmen Celia Balaguer, sector El Millón, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Vladimir Rodríguez por sí y el Lic. Branny H. Sánchez Batista, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 4 de febrero de 2019, en representación de Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S. A.;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Branny H. Sánchez Batista, en representación de los recurrentes Pedro Antonio Vásquez de los Santos y Autoseguros, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de marzo de 2018, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4515-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 4 de febrero de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 29-a, 49, letra c, 61 literal a, 55 y 65 de la Ley 241 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 25 de enero de 2015, siendo alrededor de las (15:20) horas del día, mientras el imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos, transitaba en la autopista Las Americas en la altura el km 17, en dirección Oeste-Este en el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata N20, color gris, año 2008, placa núm. A639382, chasis núm. KMHEU41MP8A552687, impactó por la parte trasera causándoles volcadura al vehículo placa núm. A524738 del señor Rafael Emilio de León Lebrón, ocasionándoles golpes heridas que le causaron lesiones a este y, a su acompañante señora Jahaira Xiomara Ramírez Matos;
- b) que el 20 de agosto de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación y solicitó auto de apertura a juicio en contra de Pedro Antonio Vásquez de los Santos, por supuesta violación a los artículos 29-A, 49, letra c, 61 literal A, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Rafael Emilio de León Lebrón;
- c) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 9-2016, del 11 de febrero de 2016;
- d) que para el conocimiento del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó su sentencia marcada con el núm. 067-2017-SPEN-00388-A, el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Se declara al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1059562-6, domiciliado y residente en el sector Buena Vista Primera, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo los artículos 29 letra a, 49 letra c, 55, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, y la conducción descuidada, sin el debido cuidado, en perjuicio del señor Rafael Emilio de León Lebrón, y en consecuencia vistos los artículos 339 numerales 1, 5 y 6, 340 numerales 2 y 6 y 341 numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal, condena al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de una multa de Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano y a cumplir una pena de prisión correccional de seis (6) meses; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena, se le suspende de manera condicional, en virtud del artículo 341 del Código Procesal Penal, siempre y cuando cumpla con las condiciones siguientes: a) residir en el lugar otorgado como su domicilio y residencia habitual; b) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; **TERCERO:** Se condena al pago de las costas penales, a favor del Estado Dominicano. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor Rafael Emilio de León Lebrón, en contra del señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, por su hecho personal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado en su doble calidad de imputado y tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de Rafael Emilio de León, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por este, con motivo del accidente causado por el imputado; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora Autoseguros, S.A. hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Pedro Antonio Vásquez de los Santos, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Adam Félix Ramírez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo cita para las partes presentes y representada ;*

- e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su sentencia núm. 1418-2017-SSN-00262, el 19 de diciembre de 2017 de 2018, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos,*

debidamente representado por el Licdo. Branny Sánchez, en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), en contra de la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00388-A de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 067-2017-SPEN-00388-A de fecha veintitrés (23) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de las Costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su abogado, proponen contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, falta de base legal, falta de motivos o fundamentos; **Segundo Medio:** Indemnización desproporcionada y desbordante”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“A que el debido proceso de ley como garantía judicial de toda persona sometida a un proceso penal exige por parte del juzgador un mínimo razonamiento lógico al momento de dictar una decisión con la que pretenda resolver el conflicto planteado. Tal exigencia implica que se deberá motivar tanto en hechos como en derecho la decisión mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación y eso incluye también la motivación en cuanto la pena a imponer. A que la Corte a-qua, no justificó ni mucho menos fundamento, en ninguna parte de la sentencia, que el recurrente fuera merecedor de una pena de seis (6) meses de prisión, los cuales entendemos que deben ser suspensivo, pero la falta de motivación y valoración no indican sobre este aspecto; conforme al art. 334.2 y 5. Así como no tomando en cuenta los parámetros establecidos en el art. 339 del Código Procesal Penal. A que la corte a-qua en su sentencia, no expresó los fundamentos para que la motivaron de su fallo ni para aplicación de la pena e indemnización impuesta, cuya fundamentación constituye un aspecto esencial de la justificación de la individualización judicial de la condena, lo que equivale a explicitar por qué en la sentencia se fija una determinada cantidad de pena e Indemnización y no otra diferente, violentando las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal Penal, respecto de la obligatoriedad del juzgador en motivar en hechos y derechos sus decisiones. Que de haber analizado la conducta de la víctima, como posible causa generadora o contribuyente al daño experimentado por la propia víctima, esta habría devenido en la exclusión de responsabilidad del imputado o en la minoración de la pena o del monto de indemnización...”Sentencia, núm. 100, S. C. 3., del 31, de marzo de 2010”. A que el juzgador al emitir sentencia, someramente presume la falta, según se observa en la sentencia al estudiar el caso y ver que hay una víctima minusválida, confluyen los sentimientos y prejuicios, los cuales manchan la emisión de toda decisión en justicia. En conclusión a lo precedentemente expresado, vista la condición física de la víctima el tribunal de primer grado y la Corte a-qua, por esta situación no observaron las acciones al momento del accidente del mismoA;

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, se pone de manifiesto que el recurrente alega que la Corte a-qua incurrió en deficiencia motivos en cuanto a la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales, así como las conductas de las partes envueltas en el accidente, incurriendo con ello en falta de motivación y fundamento de su decisión;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua, dejó por establecido, lo siguiente:

Al analizar la sentencia recurrida, esta Corte estima que en la misma no se advierte falta de motivación, pues en el caso que nos ocupa, lo expresado por la defensa carece de fundamento ya que el tribunal a-quo valoró de forma individual cada una de las pruebas tal y como se aprecia en la sentencia recurrida en las páginas 10 y 11 donde explica y argumenta el por qué les dio valor a las mismas, con las cuales justificó su decisión en cuanto a cómo llegó a la convicción de los hechos que determinaron la responsabilidad del imputado Pedro Antonio Vásquez, así como explica la causa generadora del accidente en q la página 14, numeral 15 y el numeral 20 de la

página 16, donde el Tribunal explica la causa generadora del accidente. El a-quo verificó y valoró las corroboraciones periféricas que le llevaron a la convicción de la responsabilidad y culpabilidad del imputado y dio una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales, no como invoca el recurrente en su segundo medio, y como consecuencia de esto a imponer la sanción por el hecho que se le probó al mismo, por lo cual al imputado se le permitió su defensa, se valoraron las pruebas presentadas en su contra y se respetaron sus garantías constitucionales, por tanto no existe desnaturalización de los hechos y se cumplió el debido proceso de ley, por lo que al contestar esta Corte, los motivos argüidos por la defensa recurrente y no comprobarse los vicios alegados, razón por la que alzada entiende que debe ser desestimado dicho medio. Basta una lectura del párrafo 17 de la página 15 para dejar claro que el a-quo le restó valor a los testigos de la defensa por qué no les encontró lógica, ni sentido común a sus versiones, al compararlas con otras pruebas del proceso, por lo que debe ser rechazado éste argumento. En lo referente al tercer medio propuesto por la parte recurrente, entiende esta alzada del análisis de la sentencia recurrida que no se evidencia el vicio argüido pues aún cuando los testigos hablan de que tuvieron fotos en sus declaraciones, no se observa, que estas figuren incorporadas al proceso conforme la ley para su valoración, por lo cual el tribunal a-quo solo debe valorar las pruebas producto de la inmediación, tal cual como lo hizo en el caso de la especieA;

Considerando, que de lo precedentemente transcrito se pone de manifiesto, que la corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado tuvo a bien verificar el análisis que dicho tribunal realizó a las pruebas y el valor otorgado a las mismas para dictar su sentencia, sobre todo las testimoniales, de las cuales, ha sido jurisprudencia constante que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso, en razón de que las declaraciones vertidas ante el Tribunal a-quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance, tal y como expone la Corte a-qua en los fundamentos del rechazo del recurso de apelación del cual estaba apoderada;

Considerando, que el Tribunal Constitucional Dominicano, en su sentencia TC102/2014, estableció que,

;El recurso de casación está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución , confirma la sentencia recurridaE;

Considerando, que en la decisión arriba indicada, también se estableció que:

“Que la naturaleza del recurso de casación no admite que la Suprema Corte de Justicia se involucre en apreciación de los hechos propios del proceso cuya legalidad y constitucionalidad reclaman su intervención. Si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en la cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisión de los tribunales inferiores respecto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas; que las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones solo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes”;

Considerando, que al confirmar la decisión recurrida, contrario a lo argüido por los recurrentes, la Corte a-quo actuó conforme al derecho, sobre todo, porque hizo un análisis pormenorizado de la decisión recurrida y de la

valoración hecha por el tribunal de juicio de los elementos de prueba, haciendo suyo el análisis de dicho tribunal, al determinar que los mismos actuaron conforme a derecho al realizar dicha valoración, motivo por el cual esta alzada no encuentra nada que reprochar a la actuación de la corte a-qua respecto a este aspecto y en consecuencia, procede desestimar el presente alegato;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes alegan en síntesis, lo siguiente:

“ Que si bien es cierto que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicio, base de las indemnizaciones, se les exige en cuanto al otorgamiento de las mismas una motivación adecuada y razonabilidad del monto fijado proporcional con la gravedad del daño causado”

Considerando, que en cuanto al monto indemnizatorio y los motivos para imponerlo, para fallar como lo hizo, la corte a-qua dio por establecido, lo siguiente:

En lo referente al cuarto medio planteado por la parte recurrente, en lo concerniente a la desproporcionabilidad de la indemnización, el Tribunal a-quo acordó una suma proporcional al daño recibido conforme a las pruebas aportadas por tanto no se encuentra presente el vicio argüido y procede ser rechazado”;

Considerando, que en cuanto a la supuesta deficiencia de motivos en cuanto al monto indemnizatorio, contrario a lo alegado por éstos, de lo que ha sido transcrito en parte anterior de esta decisión, se vislumbra que la Corte a-qua hizo suyos los motivos del tribunal de fondo, en cuanto a dicha indemnización, indicando incluso en qué página de la decisión recurrida se encuentran dichos motivos garantizando en todo momento el debido proceso y la tutela judicial, procediendo en apego a las prerrogativas que le confiere la normativa procesal penal en su artículo 422, a rechazar el recurso de apelación de que estaba apoderada, por carecer de sustento legal y haber comprobado que el tribunal de primer grado hizo una correcta aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal, relativo al uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencias al valorar los medios de pruebas sometidos a su consideración, en consecuencia esta alzada no tiene nada que reprochar a la actuación de dicha corte, constituyendo las quejas esbozadas una inconformidad de la parte recurrente con lo decidido, más que una insuficiencia motivacional de los puntos atacados en apelación, por lo que este argumento también carece de fundamento y debe ser desestimado, conjuntamente con el recurso de que se trata;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“ Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Antonio Vásquez de los Santos, y Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 1418-2017-SEEN-00268, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Condena a Pedro Antonio Vásquez de los Santos al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.